

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO
I**

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:
2447/24-04-01-5-ST**

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DE LA ADUANA DE CIUDAD
JUAREZ

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DULCE ALEJANDRA HERNANDEZ DERMA,
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY

SECRETARIA:
NORMA ISABEL BUSTAMANTE HERRERA

Chihuahua, Chihuahua, veintidós de
noviembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del Juicio Contencioso
Administrativo citado al rubro y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta
Sala el 29 de agosto del 2024, la [REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho, comparece a demandar la nulidad de
la resolución contenida en el oficio número 105-01-05-00-00-2024-
06875 de 25 de junio de 2024, mediante el cual la Aduana de
Ciudad Juárez, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de
\$29,420.00, por concepto multa.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2024, se
admitió a trámite la demanda de nulidad referida en el resultando
que antecede, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas
señaladas en el capítulo respectivo, ordenando correr traslado a la
autoridad demandada para que produjera su contestación a la
demanda dentro del término de Ley.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

2447/24-04-01-5-ST

- 2 -

TERCERO.- Mediante oficio con número 10664, depositado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano el 21 de octubre de 2024 y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 24 siguiente, el Titular de la Aduana de ciudad Juárez, en representación de la autoridad demandada, produjo su contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada, refutando los argumentos de la parte demandante y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

El oficio citado en el párrafo que antecede fue acordado de conformidad mediante auto de 29 de octubre de 2024, corriéndose el traslado correspondiente a la parte actora; asimismo, se concedió a las partes el plazo para formular alegatos por escrito, sin que hasta la fecha alguna de las partes los haya presentado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tiene competencia material para conocer del Juicio Contencioso Administrativo que nos ocupa, conforme a lo previsto en el artículo 3º fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal vigente y el Magistrado Instructor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58-2 fracción I, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36 fracción XII de la Ley Orgánica mencionada, atento a que en la resolución que se impugna se determina un crédito fiscal y el juicio se tramitó en la vía sumaria.

De igual manera, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Norte-Centro I, es competente territorialmente para conocer del juicio que nos ocupa, así como para resolver el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción IV y 49 fracción IV, del Reglamento Interior del citado Tribunal Administrativo, toda vez que la demandante tiene su domicilio fiscal

- 3 -

dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas ha quedado debidamente acreditada en autos conforme a lo establecido por los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con la exhibición que de la misma, realizó la actora y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad en la contestación a la demanda.

TERCERO.- En los conceptos de impugnación marcados como **primero y segundo**, la parte actora argumenta que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 22 Constitucionales que tutelan los derechos humanos de igualdad, de legalidad en su vertiente de seguridad jurídica y de proporcionalidad a las penas, por lo que se solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad inaplique los artículos 184-A y 184-B de la Ley Aduanera y en su lugar determine una nueva multa conforme a los artículos 184 y 185 del mismo ordenamiento, como más adelante se detallará.

Que de acuerdo con la reforma al texto constitucional del artículo 1, se desprende que dicha Carta Magna ahora protege los derechos humanos no solamente consagrados en la Constitución misma, sino en aquellos ordenamientos internacionales que enmarcan tales derechos.

Que todas las autoridades, incluyendo las jurisdiccionales, deben respetar dichos derechos humanos y, en caso de estar frente a una norma que atente contra ellos, tendrá la facultad de inaplicar dicha norma, ejerciendo de este modo -tratándose de la materia de

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

2447/24-04-01-5-ST

- 4 -

derechos humanos-, el llamado control de constitucionalidad ex officio:

Así entonces, los artículos antes indicados, aplicados por la autoridad en el caso que nos ocupa se acusan de contravenir los derechos humanos referidos, puesto que existe otro supuesto de infracción que juzga y sanciona la misma conducta señalada por la autoridad demandada, pero con un menor monto al previsto por el artículo 184-B, de la Ley Aduanera, como lo es el artículo 184, fracciones I, II y III del mismo ordenamiento legal.

Que el numeral antes transcrito, sanciona a las personas que transmitan de manera electrónica información referente al valor de las mercancías conforme a lo que dispone el artículo 59-A, cuya obligación nace con motivo del diverso 36-A, es decir, materialmente las mismas conductas que las relacionadas en el numeral 184, de la Ley Aduanera; que la sanción prevista para la infracción determinada por el artículo 184, fracción III, de Ley Aduanera, como lo dispone en el 185, fracción II, es una multa de \$2,330.00 a \$3,310.00 pesos, cuando se transmita con datos inexactos o falsos la información a que se refieren las fracciones anteriores del artículo 184, como lo es la información a que se refieren los artículos 36 y 36-A de la Ley.

Y con ello también resultan vulnerados los derechos humanos de igualdad y de proporcionalidad de las penas (principio aplicable al derecho administrativo sancionador), al establecer los artículos 184 y 184-A hipótesis equivalentes para la actualización de los supuestos infracción, y los artículos 185 y 184-B multas evidentemente disparejas –pues mientras la primera establece la cantidad mínima de \$2,330.00, la segunda establece la cantidad de \$29,420.00- al existir una diferencia de más de veinte mil pesos entre una y otra, SIN QUE EXISTA JUSTIFICACIÓN LEGAL, LEGISLATIVA O DE POLÍTICA TRIBUTARIA ALGUNA PARA TAN

- 5 -

NOTABLE DISCREPANCIA.

A juicio de esta resolutora son infundados los argumentos del demandante.

Para lo anterior, es necesario destacar que la legislación aduanera regula lo relativo a la entrada y salida de mercancías del país, para lo cual establece diversas obligaciones de hacer, no hacer y enterar, con la finalidad de controlar y regularizar el comercio exterior, evitar el contrabando y demás prácticas indebidas, estimular el comercio lícito y recaudar las contribuciones respectivas; obligaciones que, evidentemente, implican cargas para los gobernados, pues son éstos los que quedan vinculados a hacer o dejar de hacer alguna conducta, o a pagar al Estado alguna cantidad, siendo que, de no acatar los respectivos imperativos legales, serán sancionados por incumplimiento de sus obligaciones.

Así pues, el nueve de diciembre de dos mil trece se publicó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, que partió del reconocimiento de la necesidad de facilitar el comercio internacional pero manteniendo el control en la entrada y salida de mercancías, para lo cual era menester la modernización de las aduanas y la actualización e incorporación de prácticas y procesos a efecto de ofrecer seguridad a los usuarios del comercio exterior y aplicando mejores sistemas de análisis de riesgo, a partir de modificaciones de las disposiciones que sustentan los procesos aduaneros. Esto es, si bien la reforma tuvo como finalidad facilitar el trámite aduanero y el flujo comercial, lo cierto es que también se basó en la necesidad de fortalecer los controles y vigilancia requeridos tanto para la seguridad de la autoridad como de los usuarios del

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

2447/24-04-01-5-ST

- 6 -

comercio exterior.

En tal virtud, se acentuó el objetivo de que la revisión por parte de la autoridad evolucione a un sistema que permita menos verificaciones físicas pero con un alto porcentaje de efectividad en la detección de irregularidades, máxime si se atiende a la exigencia esencial de evitar o inhibir la introducción ilegal de mercancías y facilitar los flujos comerciales en beneficio de los importadores y exportadores de buena fe, al no llevar a cabo revisiones físicas pormenorizadas, tratando con ello de incurrir en un menor número de actuaciones de la autoridad pero con una mejor eficacia, utilizando medios electrónicos y de alta tecnología que permita la agilización de los trámites correspondientes.

Y es en ese tenor que se reforzó el sistema electrónico aduanero como parte del despacho aduanero, conforme a los lineamientos plasmados en la exposición de motivos respectiva que, en lo conducente, dispone:

"(...) Sistema electrónico aduanero. Se pretende establecer el marco jurídico para dar sustento legal al sistema electrónico aduanero, el cual le permita a los usuarios del comercio exterior realizar, a través de un solo punto de entrada, todos los trámites de importación, exportación y tránsito de mercancías, por lo que se plantea la reforma al artículo 36 y la adición de un numeral 36-A a la Ley Aduanera, en los que se establece el procedimiento para llevar a cabo el despacho aduanero con documentos digitales y electrónicos, empleando firmas electrónicas y sellos digitales en sustitución de la presentación física de los documentos aduaneros y fiscales, facilitando con ello el trámite aduanero e inhibiendo el uso de documentos falsos, otorgando certeza jurídica a los usuarios del comercio exterior al definir conceptos relacionados con el despacho electrónico e incluso qué se entiende por pedimento y aviso consolidado. Esto es, el despacho aduanero hoy en día exige efectuar trámites físicos ante las distintas dependencias de comercio exterior para obtener los permisos que

- 7 -

permitan la importación o exportación de las mercancías, lo que representa para los usuarios tiempos y costos en el despacho de sus operaciones, situación que se ve aminorada a través de los trámites electrónicos cuyo reconocimiento legal con base en las reformas que se proponen otorga: (i) certidumbre jurídica a los contribuyentes; (ii) concentra los trámites y pagos en un mismo portal electrónico; (iii) ofrece conectividad a agentes privados que operan en la cadena de suministro; (iv) interconecta dependencias del Gobierno Federal, incluyendo aduanas y socios comerciales, y (v) simplifica trámites, al incorporar el uso de la firma electrónica avanzada.

Bajo ese contexto, a través del sistema electrónico que se propone regular, se podrá efectuar el pago de las contribuciones y aprovechamientos que procedan, a fin de facilitar y simplificar las operaciones de comercio exterior, reduciendo costos a cargo de las empresas y optimizando la interacción de los particulares con el quehacer gubernamental, lo que sin duda, generará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del comercio exterior. En ese sentido, al regular el sistema electrónico aduanero con el fin de actualizar y automatizar el despacho aduanero de mercancías, mediante el uso de nuevas tecnologías de la información, México habrá adoptado la recomendación número 33 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (ONU/CEPE) consistente en proveer controles e inspecciones coordinadas entre las distintas agencias y autoridades gubernamentales; compartir información apoyados en un marco legal que provea la necesaria privacidad y seguridad en el intercambio de datos; permitir el pago automático de impuestos y otros cargos, y ser una fuente de información comercial-gubernamental permitiendo una política nacional más efectiva para el comercio, ubicándolo como un país a la par de las naciones más desarrolladas y con las mejores prácticas en el comercio exterior.

Con el marco legal propuesto, se dará certidumbre al empleo del sistema electrónico aduanero que

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

2447/24-04-01-5-ST

- 8 -

tiene en función aproximadamente un año, y cuya reglamentación se encuentra soportada en Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, situación que beneficiará a un promedio de 36,793 exportadores y 78,963 importadores permitiendo una mayor accesibilidad a todos los usuarios del comercio exterior; de esta forma, al modificarse, entre otros, los artículos 16-A, 35 y 36 de la Ley Aduanera, se da soporte legal a la operación del citado sistema.

Se plantea, en ese contexto, que el despacho aduanero sea totalmente electrónico, incorporando una declaración electrónica relativa al valor de las mercancías, ligada al pedimento electrónico, automatizando así los trámites administrativos, con plena seguridad en el uso de la firma electrónica avanzada o en su caso, el uso del sello digital, a fin de llevar a cabo una mejor fiscalización de la valoración de las mercancías en aduana.

La presente iniciativa prevé, a través de la adición de un Capítulo II, al Título Primero de la Ley Aduanera, el que las personas físicas y morales que realicen trámites a través del sistema electrónico aduanero queden sujetos a notificaciones en forma electrónica, de tal forma que dicho mecanismo sea acorde con la implementación de medios electrónicos en los que a través del uso de la firma electrónica avanzada o sello digital se prevea que los usuarios del comercio exterior implementen de forma ágil y segura medios que les permita concretizar sus operaciones, lo cual simplificará los procedimientos que llevan a cabo ante la autoridad aduanera, permitiéndoles que conozcan, se informen y se impongan a través de medios electrónicos, de todo lo relacionado con los trámites que realicen en materia de comercio exterior.

Por lo anterior, resulta necesaria la creación de herramientas informáticas que auxilien a los usuarios del comercio exterior y autoridades en la realización de sus operaciones, tal y como la presente reforma lo prevé, lo que facilitará y simplificará los procedimientos correspondientes. (...)”.

En consecuencia, el artículo 35 de la Ley Aduanera define al despacho aduanero como “el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su

- 9 -

salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales o agencias aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero"; siendo que este sistema implica la posibilidad de que los trámites se realicen con documentos digitales y electrónicos, empleando firmas electrónicas y sellos digitales en sustitución de la presentación física de los documentos aduaneros y fiscales, facilitando con ello el trámite aduanero, pero, al mismo tiempo, procurando herramientas que permitan a la autoridad realizar sus facultades verificadoras de manera más eficiente.

Al efecto, adquieren relevancia los artículos 36, 36-A, 40, 43, 46 y 59-A de la propia Ley Aduanera, que dicen:

Artículo 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado. El dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo incluyendo la relativa a los pedimentos; salvo los casos en que se deba

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

2447/24-04-01-5-ST

- 10 -

proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o de sus mandatarios autorizados.

El empleo de la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales y mandatarios autorizados, producirá los mismos efectos que la firma autógrafa de éstos, a que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 36-A. Para efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, el agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

I. En importación:

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2018)

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el acuse correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.

b) La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, y que requiera el Servicio de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
2447/24-04-01-5-ST

ACTOR:

TFJA

88 años
Trabajando por México

- 11 -

Administración Tributaria mediante reglas, declarando el acuse que se prevé en el artículo 20, fracción VII de la presente Ley o el número de documento de transporte que corresponda.

c) La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

d) La que determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias; cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

e) La del documento digital en el que conste la garantía efectuada en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca la Secretaría.

f) El dictamen emitido por las personas morales autorizadas conforme al artículo 16-C, segundo párrafo, fracción I de esta Ley, que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías o, en su caso, el certificado vigente que avale que los mecanismos de medición con los que cuente el importador, están debidamente calibrados en los términos del segundo párrafo, fracción II del citado artículo.

La información a que se refiere este inciso únicamente será aplicable tratándose del despacho de mercancías que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, que por su naturaleza requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados en términos del artículo 16-C de esta Ley.

En el caso de mercancías susceptibles de ser

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

2447/24-04-01-5-ST

- 12 -

identificadas individualmente, la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información deberá consignarse en la información transmitida relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías. No obstante lo anterior, las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda; cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de transmitir los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

Tratándose de reexpediciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

II. En exportación:

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, declarando el acuse que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.

b) La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Tratándose de los demás regímenes aduaneros, los anexos al pedimento serán los que prevean las disposiciones aplicables, acorde con las cuales se transmitirá y presentará la información en documento electrónico o digital, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y 6o. de esta Ley.



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
2447/24-04-01-5-ST

ACTOR:

TEJA
88
AÑOS
Trabajando por México

- 13 -

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir que al pedimento o al aviso consolidado, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la información que se requiera de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por México, incluso en mensaje o documento electrónico o digital.

En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de esta Ley, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, debe indicarse la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información deberá consignarse en la información transmitida electrónicamente relativa al valor comercial.

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de menajes de casa.

Se deberá imprimir en el pedimento, el código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Tratándose del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, la misma deberá verificarse en el recinto fiscal o fiscalizado de las aduanas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Artículo 40. Los trámites relacionados con el despacho de las mercancías se promoverán por los importadores o exportadores o por conducto de los agentes aduanales o agencias aduanales que actúen

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

2447/24-04-01-5-ST

- 14 -

como sus consignatarios o mandatarios.

Las personas morales que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de agente aduanal o agencia aduanal, tendrán la obligación de realizar el despacho aduanero a través de su representante legal, mismo que deberán acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento. Dicho representante, cuando menos, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser persona física y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

II. Ser de nacionalidad mexicana.

III. Acreditar la existencia de una relación laboral con el importador o exportador.

IV. Acreditar experiencia o conocimientos en materia de comercio exterior.

Las personas físicas que promuevan el despacho de las mercancías sin la intervención de un agente aduanal o agencia aduanal, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Los importadores y exportadores que opten por despachar las mercancías, así como los agentes aduanales o las agencias aduanales cuando actúen como sus consignatarios o mandatarios, deberán cumplir las obligaciones previstas en la presente Ley, relativas al despacho aduanero.

Artículo 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, sin perjuicio de que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo de manera distinta conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en los acuerdos interinstitucionales de los que la Secretaría sea parte.

El mecanismo de selección automatizado se activará con la presentación ante la aduana del dispositivo tecnológico o medio electrónico de que se trate, o bien del pedimento, aviso consolidado o documento aduanero, en los términos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante

- 15 -

reglas.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.

En caso de que no se hubiera transmitido y presentado el documento a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

No será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, en los supuestos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional; no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, podrán emplear los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente y que facilite el reconocimiento, la inspección o la verificación de las mercancías.

Cuando el reconocimiento aduanero se practique con apoyo de particulares autorizados, empleando al efecto tecnología no intrusiva, se emitirá por los dictaminadores aduaneros un dictamen aduanero

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

2447/24-04-01-5-ST

- 16 -

relativo al análisis e interpretación de imágenes, cuyo contenido se presumirá cierto, que deberá proporcionarse a las autoridades aduaneras inmediatamente después de realizarlo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para los efectos de su competencia y, en su caso, continuación del reconocimiento aduanero.

Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta ley.

Artículo 59-A. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras la información relativa a su valor y, en su caso, demás datos relacionados con su comercialización, antes de su despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, misma que se entenderá por transmitida una vez que se genere el acuse correspondiente que emita el sistema electrónico aduanero. El acuse se deberá declarar en el pedimento, para los efectos del artículo 36 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Las normas antes reproducidas establecen una secuencia lógica de pasos que deben darse para liberar la mercancía que se presenta en aduana con la finalidad de comprobar el cumplimiento de la normatividad que regula la entrada y salida de productos del país, los cuales se llevan a cabo por parte de las autoridades aduaneras, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales; pasos que, a partir de la reforma, se realizan de manera

- 17 -

electrónica y que se sintetizan a continuación:

1. Se introdujo una declaración electrónica relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías introducidas o extraídas del territorio nacional para ser destinadas a un régimen aduanero, que debe presentarse antes del despacho aduanero obteniendo el acuse respectivo que, en su momento, debe declararse en el pedimento (artículo 59-A).

2. Transmisión electrónica del pedimento con información referente a las mercancías (artículo 36), así como de los anexos respectivos que respalden, precisamente, aquella información (artículo 36-A).

3. Una vez transmitidos la declaración previa, el pedimento y sus anexos, y efectuadas las contribuciones, se activa el mecanismo de selección automatizado que determina si debe practicarse el reconocimiento de las mercancías o el desaduanamiento libre (artículo 43).

A partir de lo hasta aquí expuesto, adquiere relevancia el paso descrito en el numeral uno que antecede, esto es, la declaración electrónica relativa al valor de las mercancías que debe transmitirse de manera previa al pedimento.

El COVE (Comprobante de Valor Electrónico) es un archivo digital que contiene la información de los documentos que comprueban el valor de las mercancías, así como la información de los documentos de cruce en caso de remesas consolidadas, que sirve para eliminar la presentación física de los documentos que amparan el valor de las mercancías, por ejemplo: facturas

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

2447/24-04-01-5-ST

- 18 -

proformas, listas de empaque, notas de remisión, entre otros¹.

Ahora bien, son infracciones vinculadas con dicha etapa las previstas en el artículo 184-A, fracción II, sancionadas en el 184-B, fracción I, de la propia Ley Aduanera, que indican:

Artículo 184-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación, a que se refieren los artículos 20, fracción VII y 59-A de esta ley, las siguientes:

...

II. Transmitir información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho.

Artículo 184-B. Con independencia de las demás sanciones que procedan, se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir la información referente al valor de la mercancía y los demás datos relativos a su comercialización, así como los relativos a su transportación a que se refiere el artículo 184-A de la ley:

I. Multa de \$29,420.00 a \$49,050.00 a la señalada en las fracciones I y II.

Como se ve, tales porciones normativas sancionan con multa la transmisión de información con datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización; lo que revela que la situación castigada está inmersa en el proceso aduanero, específicamente en el nuevo sistema electrónico cuya finalidad, como se ha apuntado, es facilitar el comercio internacional, pero, al mismo tiempo, fortalecer los controles y vigilancia que amerita la actividad

¹ Consultable en: <https://www.sat.gob.mx/tramites/73758/transmite-tu-cove#>



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
2447/24-04-01-5-ST

ACTOR:

TFJA

88 años
Trabajando por México

- 19 -

aduanera dada la exigencia esencial de evitar o inhibir la introducción ilegal de mercancías y facilitar los flujos comerciales en beneficio de los importadores y exportadores de buena fe, al no llevar a cabo revisiones físicas pormenorizadas, tratando con ello de incurrir en un menor número de actuaciones de la autoridad pero con una mejor eficacia, utilizando medios electrónicos y de alta tecnología que permita la agilización de los trámites correspondientes.

Y es aquí donde se encuentra la justificación del supuesto infractor en análisis, dado que la declaración electrónica previa al despacho aduanero se introdujo con el objeto de lograr un más eficaz control de las importaciones y exportaciones, pues al mismo tiempo que constriñe a los sujetos obligados a realizar una descripción de las características y del valor de la mercancía respectiva, permite a la autoridad conocer de manera anticipada la información relativa a la operación de comercio exterior que pretenda hacerse, lo que le posibilita un análisis más detenido de las obligaciones o restricciones que deban satisfacer aquellos sujetos y, más aún, anticipar algún tipo de riesgo que deba recibir un tratamiento específico derivado de los diferentes regímenes aduaneros que existan, sobre el cual los interesados deben satisfacer las obligaciones jurídicas que correspondan en términos del artículo 91 de la Ley Aduanera, que prevé: "Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán señalar en el pedimento el régimen aduanero que solicitan para las mercancías y manifestar bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al mismo, incluyendo el pago de las cuotas compensatorias".

Ciertamente, el hecho de que la autoridad tenga un antecedente de los datos relativos a la importación o exportación de que se

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

2447/24-04-01-5-ST

- 20 -

trate, permite que el despacho aduanero sea más ágil, seguro y cierto, porque el incremento de los elementos a la vista de la autoridad le permite estar preparada para las actuaciones que deba desplegar o los requisitos que deba exigir, siendo que habrá menor margen de error y, en la misma medida, mayor facilidad para detectar irregularidades; sin que pueda decirse que la declaración previa en comento implique una carga excesiva para los sujetos obligados, pues sólo se trata de capturar electrónicamente datos con los que debe contar y que son propios de la operación que pretende realizar, por lo que no se aprecia un requerimiento irrazonable, impertinente o inadecuado para los fines que se persiguen.

Sobre todo porque se trata de la primera etapa del sistema electrónico aduanero, por lo que se traduce en el primer acercamiento con la autoridad que pone en marcha la maquinaria estatal, lo que revela la importancia no sólo de que se anticipe la información relativa al valor e identificación de la mercancía, sino de que ésta sea coincidente con la que posteriormente se presenta a despacho aduanero, pues, de lo contrario, se estaría dificultando el ejercicio de las facultades de revisión de la autoridad, lo que se opone al objetivo definido por el legislador.

Así pues, como se ha demostrado, se trata de una etapa relevante en los trámites de comercio exterior que repercute directamente en el resultado correspondiente y en el debido ingreso o extracción de mercancía de territorio nacional; lo que se patentiza aún más por virtud del texto del artículo 46 de la Ley Aduanera – reproducido en párrafos precedentes–que establece que cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos transmitidos electrónicamente tengan conocimiento de cualquier irregularidad, se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, para dar inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera

- 21 -

correspondiente.

Ahora bien, los diversos artículos 184, fracción III, y 185, fracción II de la Ley Aduanera, disponen:

Artículo 184. Cometén las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

(...)

III. Transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato.

Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta ley: (...)

II. Multa de \$2,330.00 a \$3,310.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

Como puede apreciarse, tales preceptos sancionan la transmisión o presentación de los informes o documentos a que se refieren las fracciones I y II, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, con una multa de \$2,330.00 a \$3,310.00 por cada documento equivocado. Mientras que, es de insistirse, los diversos 184-A, fracción II y 184-B, fracción I, en relación con el del mismo ordenamiento legal, sancionan la transmisión de información incompleta o con datos inexactos, en cuanto a la descripción de la mercancía e identificación individual, considerando la mercancía que se presente a despacho—en la etapa que regula el artículo 59-A de la propia ley—, con una multa de \$29,420.00 a \$49,050.00 pesos.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

2447/24-04-01-5-ST

- 22 -

Así, se advierte que se trata de supuestos infractores diferentes, dado que, si bien ambos se actualizan durante el proceso propio del sistema electrónico aduanero y, más aún, ambos parten de la transmisión electrónica de información, lo cierto es que se dan en dos momentos diferentes de ese proceso, a saber: uno –el del caso que nos ocupa–, en la etapa de la declaración anticipada del valor y datos de identificación de la mercancía y, el otro, en la etapa del pedimento y sus anexos.

De ahí que, si en el caso, la autoridad demandada estableció en la resolución impugnada, lo siguiente:

...

"ARTÍCULO 59-A. QUIENES INTRODUZCAN O EXTRAIGAN MERCANCÍAS DEL TERRITORIO NACIONAL PARA SER DESTINADAS A UN RÉGIMEN ADUANERO, ESTÁN OBLIGADOS A TRANSMITIR MEDIANTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO A LAS AUTORIDADES ADUANERAS LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU VALOR Y, EN SU CASO, DEMÁS DATOS RELACIONADOS CON SU COMERCIALIZACIÓN, ANTES DE SU DESPACHO ADUANERO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS, MISMA QUE SE ENTENDERÁ POR TRANSMITIDA UNA VEZ QUE SE GENERE EL ACUSE CORRESPONDIENTE QUE EMITA EL SISTEMA ELECTRÓNICO ADUANERO. EL ACUSE SE DEBERÁ DECLARAR EN EL PEDIMENTO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 36 DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES."

EN EL ARTÍCULO 59-A DE LA LEY ADUANERA SE ESTABLECIÓ LA OBLIGACIÓN A LAS PERSONAS QUE INTRODUZCAN O EXTRAIGAN MERCANCÍAS DEL PAÍS, LA DE TRANSMITIR ELECTRÓNICAMENTE A LAS AUTORIDADES ADUANERAS DIVERSA INFORMACIÓN DE MANERA PREVIA A QUE LAS MERCANCÍAS SE PRESENTEN A DESPACHO ANTE LA ADUANA CORRESPONDIENTE, HABILITANDO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DETERMINAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES RELATIVOS A LA INFORMACIÓN DEL VALOR Y LOS DEMÁS DATOS RELACIONADOS CON LA COMERCIALIZACIÓN QUE DEBEN SER TRANSMITIDOS.

ASIMISMO, LA REGLA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR VIGENTE 3.1.8, FRACCIÓN III SEÑALA LO SIGUIENTE:

"3.1.8 REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER EL CFDI Y EL DOCUMENTO EQUIVALENTE

PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 36-A, FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LOS CFDI O DOCUMENTOS EQUIVALENTES, SE DEBERÁ CUMPLIR

...

LA FALTA DE ALGUNO DE LOS DATOS O REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, ASÍ COMO LAS ENMENDADURAS O ANOTACIONES QUE ALTEREN LOS DATOS ORIGINALES, DEBERÁ SER SUPLIDA POR DECLARACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DEL IMPORTADOR, AGENTE ADUANAL O APODERADO ADUANAL, EN EL PROPIO DOCUMENTO EQUIVALENTE CUANDO EXISTA ESPACIO PARA ELLO O MEDIANTE ESCRITO LIBRE, Y PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA, SIEMPRE QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN I DE LA LEY, SALVO QUE SE TRATE DE CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO. LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO SERÁ APLICABLE CUANDO LA AUTORIDAD HAYA INICIADO ALGUNA DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CFF Y EN LA LEY. EN EL CASO DE RETORNOS DE MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE PARA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 108, 111 Y 112 DE LA LEY, SE

- 23 -

EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS Y CONSIDERACIONES EXPUESTAS, ES PROCEDENTE DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL DE CONFORMIDAD CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, TODA VEZ QUE LA PRESENTE INFRACCIÓN NO SE TRATA DE DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS NI EL EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS, MISMO QUE DISPONE TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: "...CUANDO PROCEDA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SIN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS NI EL EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS, LA AUTORIDAD ADUANERA DETERMINARÁ EL CRÉDITO FISCAL, SIN NECESIDAD DE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO Y EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY, QUEDANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES:

POR LO QUE, DERIVADO DE LO ANTES EXPUESTO, SE CONFIGURAN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 184-A FRACCIÓN II, SANCIONADA CON EL ARTÍCULO 184-B FRACCIÓN I ARTÍCULOS DE LA MISMA LEY, QUE A LA LETRA ESTABLECEN:

"ARTÍCULO 184-A. SON INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LA INFORMACIÓN REFERENTE AL VALOR DE LA MERCANCÍA Y LOS DEMÁS DATOS RELATIVOS A SU COMERCIALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A SU TRANSPORTACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN VII Y 59-A DE ESTA LEY, LAS SIGUIENTES:

II. TRANSMITIR INFORMACIÓN INCOMPLETA O CON DATOS INEXACTOS, EN CUANTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA E IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL, CONSIDERANDO LA MERCANCÍA QUE SE PRESENTE A DESPACHO. ..."

"ARTÍCULO 184-B. CON INDEPENDENCIA DE LAS DEMÁS SANCIONES QUE PROCEDAN, SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES MULTAS A QUIENES COMETAN LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LA INFORMACIÓN REFERENTE AL VALOR DE LA MERCANCÍA Y LOS DEMÁS DATOS RELATIVOS A SU COMERCIALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A SU TRANSPORTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 184-A DE LA LEY:

I. MULTA DE \$29,420.00 A \$49,050.00 A LA SEÑALADA EN LAS FRACCIÓNES I Y II.

De lo anterior se concluye, que correctamente se resolvió que incurrió en la infracción prevista en el artículo 184-A, fracción II, de la Ley Aduanera y, por ende, resulta ajustado a derecho que le impusiera la sanción establecida en el diverso 184-B, fracción I, de la misma codificación.

En sentido contrario, la conducta infractora no tipifica la hipótesis del artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera, pues como se dijo, esta se refiere a la etapa del pedimento y sus anexos, mientras que en el caso aquella se efectuó en la etapa de la declaración anticipada del valor y datos de identificación de la mercancía, en un procedimiento que busca eliminar la presentación física de los documentos que amparan el valor de las mercancías (facturas fiscales, facturas de importación, notas de remisión, declaraciones de valor, etc.).

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

2447/24-04-01-5-ST

- 24 -

CUARTO.- La parte actora en el **tercer** y último concepto de impugnación de la demanda, sostiene que la resolución impugnada violenta en su perjuicio lo señalado por el artículo 1, en relación directa con el artículo 16 de la Carta Magna, toda vez que la autoridad contravino el derecho de audiencia.

Que de acuerdo con la reforma al texto constitucional del artículo 1, se desprende que dicha Carta Magna ahora protege los derechos humanos no solamente consagrados en la Constitución misma, sino en aquellos ordenamientos internacionales que enmarcan tales derechos.

Que la parte final del último párrafo del artículo 152, contraviene derechos fundamentales y violenta su garantía de audiencia, al omitir notificarle sobre el inicio de un procedimiento, sus consecuencias, además no se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, tampoco de presentar alegatos, sino que únicamente se le notifica la resolución definitiva que determina su situación fiscal.

Es **infundado** el concepto de impugnación que hace valer el enjuiciante.

Efectivamente, la determinación del crédito fiscal impugnado, tiene su origen en lo señalado por el artículo 152 de la Ley Aduanera, que señala:

Ley Aduanera:

Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
2447/24-04-01-5-ST

ACTOR: _____

TEJA
88 años
Trabajando por México

- 25 -

Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

2447/24-04-01-5-ST

- 26 -

debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Cuando proceda la imposición de sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa. Al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

(Énfasis añadido).

De conformidad con el precepto transcrito en la parte que nos interesa, se señala que cuando proceda la imposición de sanciones



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
2447/24-04-01-5-ST

ACTOR:

TEJA
88
AÑOS
Trabajando por México

- 27 -

sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas ni el embargo precautorio de mercancías, la autoridad aduanera determinará el crédito fiscal sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en este artículo y en el artículo 150 de esta Ley, quedando a salvo sus derechos para interponer los medios de defensa y que al efecto, la autoridad aduanera emitirá y notificará el acto administrativo en el que se funde y motive la sanción aplicable.

Ahora bien, en la especie, la autoridad le determina un crédito fiscal al actor, consistente en una multa formal en monto de \$29,420.00, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 184-A, fracción II y 184-B, fracción I, ambos de la Ley Aduanera, en virtud de que, conoció lo siguiente:

Importación Temporal

[Redacted information]

Comercio		Embarque		Peso (KGS)		VALOR	
Cantidad U.M.		Cantidad Tipo		Metros		Unidades	
Descripción de la Mercancía							
2,434.00 PZA		48 BALTOS		12.18		72.10	
30.00 PZA				5.24		5.24	
5.00 PZA				1.32		1.32	
3,000.00 PZA				24.88		24.88	
23.00 PZA				0.58		0.58	
41.00 PZA				11.32		11.32	
117.00 PZA				30.79		30.79	
1,000.00 PZA				10.00		10.00	
400.00 PZA				105.28		105.28	
100.00 PZA				1.90		1.90	
250.00 PZA				28.00		28.00	
100.00 PZA				15.00		15.00	
101.00 PZA				15.00		15.00	
13,500.00 PZA				12.00		12.00	
13,500.00 PZA				12.00		12.00	

POR LO TANTO, ESTA AUTORIDAD DETERMINA QUE NO SE CUMPLE CON EL LLENADO DEL ACUSE DE VALOR RESPECTO AL BLOQUE DE DATOS DE LA MERCANCIA ESPECIFICAMENTE EN EL CAMPO "DESCRIPCION GENERICA DE LA MERCANCIA", EN RAZON DE QUE TRANSMITIÓ INFORMACIÓN INCORRECTA EN EL ACUSE DE VALOR NÚMERO [Redacted]

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

2447/24-04-01-5-ST

- 28 -

De la parte digitalizada de la resolución impugnada se aprecia que la autoridad se percató que la información transmitida es incorrecta, ya que se asienta sobres de cartón para discos compactos y no sobres de papel para discos compactos.

En virtud de lo anterior, la autoridad considera que **la conducta anteriormente señalada es sancionada, mediante el artículo 184-B, fracción I, de la Ley Aduanera.**

Por razón de lo anterior, es de señalar que no le asiste la razón a la actora, pues en diversos criterios, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, el escrito de hechos u omisiones, mismos que deben levantarse el mismo día y ante quien presente las mercancías a reconocimiento aduanero, y que cuando con motivo de éste se conozcan las irregularidades que dan origen a la imposición de sanciones o determinación de créditos fiscales, deben ser debidamente notificados a la contribuyente, situación que es distinta de la que acontece, en el caso que nos ocupa, en el que la autoridad aduanera no le inició un procedimiento administrativo en materia aduanera al actor, no levantó ningún tipo de acta, donde se circunstanciara cuestión alguna, sino que le impuso una multa formal, razón por la cual, la autoridad no estaba obligada a hacer una notificación, en la que le diera plazo a la demandante para presentar las pruebas que considere pertinentes, ni tampoco para que presentara en su caso los alegatos correspondientes.

Consecuentemente, al resultar infundados los conceptos de anulación, procede reconocer su validez, atento a lo previsto en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, a contrario sensu, y 52, fracción I, de la Ley Federal de

- 29 -

Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

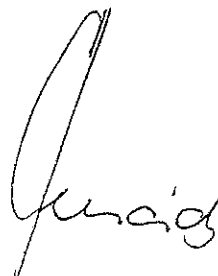
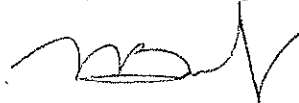
PRIMERO.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, que se precisó en el resultando primero de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada Dulce Alejandra Hernández Derma, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/29/2024 de 21 de agosto de 2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Isabel Bustamante Herrera, que actúa y da fe.

DAHD/NIBH/bemg



"El 13 de octubre de 2026, la licenciada Norma Isabel Bustamante Herrera, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y documentos privados. Conste."

